

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea en origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 30 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 841.—
Excmo. Sr.—En virtud de lo establecido en el presupuesto general de gastos del Estado, en esas Islas, para el año económico actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el destino de Médico primero de visita de naves de Manila, con el sueldo anual de mil doscientos pesos á D. Juan Antonio Candelas y García. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 857.—
Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 271 en la que manifiesta á este Ministerio la conveniencia de hacer estensivos á esas Islas el Real Decreto y Reglamento de 11 de Agosto último sobre establecimiento por el Estado en la Península del servicio telefónico, con las modificaciones que se indican; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer de conformidad con V. E. se haga estensiva á esa Isla la espresada Real Disposicion con las modificaciones siguientes: 1.ª Sustinstitucion de las palabras «Direccion general de Correos y Telégrafos» por las de «Gobierno General de las Islas». 2.ª En los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 36, sustitucion de las cantidades en pesetas por su equivalencia en pesos oro; de modo que en vez de quinientas pesetas se digan cien pesos oro, y lo propio en las demás. Entendiéndose que el servicio de dia completo á que se refiere el artículo 7.º es desde las seis de la mañana á las ocho de la noche. 3.ª En el artículo 18 del Reglamento debe espresarse por despacho hasta 20 palabras diez centavos; oro; por fraccion de cinco palabras cinco centavos oro; por una copia de despacho diez centavos oro; por tres minutos de fraccion que se haga uso del Teléfono veinte centavos oro; 4.ª En el art. 19 del mismo se consignará diez centavos oro por despacho sencillo de veinte palabras. 5.ª En el art. 37 del Reglamento la sustitucion de las palabras «Real Decreto de 16 de Agosto de 1882» por las de «Real Decreto de 30 de Junio de 1871» en la parte aplicable al servicio telefónico; y 6.ª La supresion de los artículos 12 y 14 del mismo.—Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se manifieste

á V. E. que proceda á formar por separado el proyecto y presupuesto de redes telefónicas en los puntos que crea conveniente su instalacion, ayendo al Consejo de Administracion é Intendencia de Hacienda de esas Islas sobre el asunto y muy particularmente en lo que se refiere al medio de arbitrar los recursos necesarios, debiendo procederse á redactar por esa Inspeccion general de Telégrafos el Reglamento del servicio telefónico, con las modificaciones indicadas. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 831.—
Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador General de la Isla de Cuba lo que sigue:—Excmo. Sr.—Dada cuenta de la carta número 747, de 24 de Abril de 1883, en que ese Gobierno General consulta si los veterinarios militares pueden ejercer su profesion en lo civil con motivo del expediente que á dicha carta acompaña y ha sido promovido por el Gobernador Civil de la provincia de Sta. Clara, á consecuencia de la autorizacion al efecto alcanzado del Capitan General de esa Isla por el veterinario del Escuadron de Colon, D. Francisco Navarro: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Mayo del año próximo pasado con objeto de obtener la pronta resolucion de aque la consulta, en el sentido de que no se oponga á lo dispuesto por la de 3 de Octubre de 1882 que autorizó á los profesores veterinarios militares para ejercer libremente su profesion abriendo establecimientos al público, la cual se hizo extensiva al Ejército de esa Isla por otra de 15 de Diciembre de 1883, dictadas ambas por el mismo Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que produzca en esa Isla los efectos oportunos la citada Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Diciembre de 1883, y declarar, en su consecuencia, que queda autorizado el Veterinario militar D. Francisco Navarro, así como cualquiera otro que sirva en el Ejército de Ultramar, para el ejercicio de sus funciones profesionales en lo civil.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que la preinserta produzca en esas Islas tambien sus efectos legales.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1885.

—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Leyte, creados por Real orden de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

- Tacloban . . . D. José Romero.
- Palo . . . D. Miguel Duran.
- Tanauan . . . D. Idefonso Villa.
- Dagami . . . D. Cornelio Bayona.
- Burauen . . . D. Ciriaco Lopez Navales.
- Dulag . . . D. Mónico Lizarraga.
- Tolosa . . . D. Daniel Romualdes.
- Abuyog . . . D. Eulalio Brillo.
- Hinunangan . . . D. Saturnino Capapas.
- Hinundayan . . . D. Tereso Veloso.
- Alang-alang . . . D. Eduardo Villanueva.
- Jaro . . . D. José Mate y Guzman.
- Carigara . . . D. Prudeacio Ruiz.
- Barugo . . . D. Antonio L. Gutierrez.
- S. Miguel . . . D. Marcelino Paríña.
- Babatugon . . . D. Victoriano Stos. Serrano.
- Malibago . . . D. Hilario Valera.
- Capoocan . . . D. Juan Japon.
- Leyte . . . D. Francisco Cuage de Jesus.
- Biliran . . . D. Leon Cabasares.
- Naval . . . D. Manuel Garrido.
- Caybiran . . . D. Bibiano Maderaso.
- Maripipi . . . D. Baltasar Avelino.
- Almería . . . D. Manuel Calvo.
- S. Isidro del Campo . . . D. Oscar Perez de Tagle.
- Villaba . . . D. Andrés Gervasio.
- Palampon . . . D. José Muertegui.
- Quiot . . . D. Hilario Sinson.
- Merida . . . D. Teodoro Laurel.
- Ormoc . . . D. Ramon Lumico.
- Albuera . . . D. Ricardo de Irastorsa.
- Baybay . . . D. Eusebio Martinez.
- Inopacan . . . D. Timoteo Espinosa.
- Hindang . . . D. Pedro Alcántara.
- Hilongos . . . D. Isidro Arisaleta.
- Matalon . . . D. Vicente Pil.
- Bato . . . D. Ariston Vibora.
- Maasim . . . D. Fabian Artadi.
- Mac-crohon . . . D. Mateo Mantilla.
- Mantbog . . . D. Fernando Cuaño.
- Logot . . . D. Nicolás Idjao.
- Liloan . . . D. José Sopelana.
- Cabalian . . . D. Vicente Martinez.

Y para el pueblo de Cajagna al Gobernadorcillo actual del mismo.
Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Antique, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia viene en nombrar el personal siguiente:

- S. José de Buenav. . . D. Joaquin Carreño.
- S. Regimio. D. Cesario Morillo.
- Antique. D. Francisco Fonier.
- Patnongon. D. José Lopez Moral.
- Bugason D. Juan M. Pulido.
- Culasi D. Florencio Lorenzo.

Y para los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales de los mismos.
Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Isla de Negros, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

- Bacolod D. Antonio Jayme.
- Tanjay. D. Baldomero Montenegro.
- Minuluan D. Juan Sison.
- La Isabela D. Dionisio Barroquiña.
- Pontevedra D. Tomás Exito.
- Cadiz Nuevo D. Serafin Estevanes.
- Cabangalan D. Maximiano Guanson.
- Ilog D. Carlos Gemosa.
- Sibulan D. Marcelo Pastraño.
- Guiljungan D. Eustaquio Mabayan.
- Bago D. Juan Araneta.
- Somag D. Felipe Gison.
- Binalbagan D. Mateo Tajanlangit.
- Cauayan D. Juan Belnas.
- Silay D. Pedro Garganera.
- Amblan D. Enrique Montenegro.
- Dumaguete D. Ignacio Gonzalez.
- Jimalalud D. Simon Jabraga.
- Baiz D. Escolástico Si-go.
- Manjuyod D. German Cadusale.
- La Carlota D. José de Frias.
- Granada. D. Adolfo Diaz Lazarte.
- Ntra. Sra. de Victorias D. Pedro Policar.
- Argüelles D. Gregorio Bucalin.
- Escalante D. Emerenciano Amante.
- Calatrava D. Gregorio Brose.
- Guimamaylan D. Martin Ramos.
- S. Enrique D. Cirilo Loesin.
- Ginigaran D. Santiago Sanz Perez.
- Valladolid D. Manuel Infante.
- Saravia D. Ramon Careaga.

Y para los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales.
Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Samar, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

- Catbalogan. D. Juan Diaz.
- La Granja. D. Sebastian Lozano.
- Villareal. D. Mariano Dasmariñas.
- Paranas. D. Manuel Pacolí.
- Zumarraga. D. Brígido Real.
- Gándara. D. Cleto Obieta.
- Palapag. D. José de Celis.
- Pasic. D. Timoteo Hec Crisólogo.
- Capul. D. Francisco Pelito.
- Laoang. D. Jacinto Mabllan.
- Pambujan. D. Rafael de Celis.
- Catarman. D. Juan Delgado.
- Sulat. D. Fustino Acampado.
- Basey. D. José Cabigon.
- Bobon. D. Aniceto Cordilles.
- Catubig. D. Casimiro Oria.
- Jiabong. D. Alfonso Pongol.
- Borongon. D. Felix Cultura.
- Guioan. D. Severo del Castillo.
- Tubig. D. Luis Sulce.
- Salcedo. D. Juan Boronat.

- Balingigo. D. Marcos Abonador.
 - Mercedes. D. Manuel Zamora.
 - Mondragon. D. Bruno Martinez.
 - Calbayog. D. Federico Vereá.
- Y para los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales.
Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Cebú, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

- Cebú. D. José Gandiongco.
- S. Nicolás. D. Rafael Barbaño.
- Naga. D. Pablo Mejía.
- Carcar. D. Andrés Moreno.
- Libonga. D. Pablo García.
- Argao. D. Manuel Ceballos.
- Cármén. D. Esteban Palahi.
- Bagó. D. José Rodríguez.
- Tumanjuy. D. José Perez Pastor.
- Toledo. D. Manuel Palao.
- Balamban. D. Francisco Nuñez.
- Tuboran. D. Fausto Tavotabo.
- Borbon. D. Antonio Samson.
- Daan Bantayan. D. Melchor Fuego.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los Gobernadorcillos actuales.
Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 15 de Diciembre de 1885.

Para desempeñar los cargos de Jueces de Paz en la provincia de Bohol, creados por Real Decreto de 29 de Mayo último; este Gobierno General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia, viene en nombrar el personal siguiente:

- Tagbilaran. D. Eduardo Calseta.
- Baclayon. D. Gabriel Oppus Real.
- Malilijan. D. Cirilo Longay.
- Canoan. D. José Rubí.
- Danis. D. Juan Reyes.
- Guindulman. D. Juan Portich.
- Getafe. D. Mariano Gorordo.
- Inabanga. D. Braulio Flores.
- Jagna. D. Tomás Cadorna.
- Loay. D. Aniceto Clarin.
- Lobog. D. Agustín Vazquez.
- Loong. D. Inocentes Ramirez.
- Lasi. D. Juan Iber.
- Paminitan. D. Juan García.
- Paglaos. D. Tito Cloma.
- Talibon. D. Feliciano Evangelista.
- Tabigon. D. Antonio Falcon.
- Ubay. D. Crisóstomo Taconde Jesus.

Y en los demás pueblos de la indicada provincia á los actuales Gobernadorcillos.
Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Secretaría.

Autorizado Mr. Rudolph Luchsinguer, para que actúe como Vice Cónsul de Alemania en Iloilo, por Real orden núm. 836 de 26 de Octubre último, cumplida el 9 del actual; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, se publique por medio de la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—El Secretario, Felipe Canga Argüelles.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

Por decreto del Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia de fecha diez y siete de los corrientes fueron nombrados el Sr. Presidente de Sala D. Miguel Gardó y Giner para el cargo de Bibliotecario de este Superior Tribunal, y el Sr. Magistrado D. Antonio Mendo de Figueroa Juez general de Protocolos, durante el año próximo de 1886.

Y se publica de orden de S. S. I. para general conocimiento.

Manila 19 de Diciembre de 1885.—Andrés Ave-lino del Rosario.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. José Felix Mar-tinez, se ha servido autorizarle, en decreto del día

de ayer, para defenderse como Abogado, en asuntos propios.

Lo que se publica de orden de S. S. I. para general conocimiento.

Manila 19 de Diciembre de 1885.—Andrés Ave-lino del Rosario.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 22 de Diciembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. José Sanchez de Castilla.—Imaginaria.—Otro D. Federico Novella. Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, n.º 2. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ESTA PLAZA,

Hace saber: que el precio límite aprobado por el Sr. Intendente Militar de estas Islas, para la subasta que ha de tener lugar en esta Comisaría el día 11 del mes de Enero próximo venidero con objeto de contratar el suministro de las raciones de zacate para los caballos de este Ejército, es el siguiente:

Pesos. Céntr.

Por cada racion mensual compuesta de catorce kilogramos diarios cuatro pesos cincuenta céntimos. 4'50
Manila 19 de Diciembre de 1885.—Benigno Toda.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Central de Manila.

Por el vapor-correo «D. Juan», que zarpará de este puerto el día 2 del entrante Enero á las cuatro de su tarde con destino á las Islas Marianas, esta Central remitirá á las 2 de la misma, la correspondencia oficial y pública que hubiere para dichas Islas.

Manila 20 de Diciembre de 1885.—El Oficial de guardia, G. Aguilar y Vidal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalternia de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y seis pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 56'75) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello tercero y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 1

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo en esta Administracion Central y en la Subalternia de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y cuatro pesos (pfs. 234'5) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administracion citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el suministro de impresion y encuadernacion de libros y documentos necesarios para la Administracion general de Correos, Central del ramo y Administraciones provinciales y Estafetas, bajo el tipo en progresion descendente de 8573 pesos 19 céntimos y 4 avos, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, Intramuros de esta Ciudad, el dia 31 del presente mes de Diciembre las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado, documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldes.

Pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de impresion y encuadernacion de libros y documentos necesarios para la Administracion general de Correos, Central del ramo y Administraciones provinciales y Estafetas, que se necesitan en el término de seis meses que empezará en 1.º de Enero de 1886 y terminará en 30 de Junio del mismo año.

1.ª Se subasta dicho servicio bajo el tipo de 8573'19 4/8 en progresion descendente.

2.ª El remate se adjudicará por pública licitacion que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán rechazadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general la suma de pfs. 418'66 equivalente al 5 p^o del importe total del servicio que se licita: dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregado podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de los pliegos se procederá á la lectura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al postor mas ventajoso, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultare dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion ó al entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate en la forma indicada al mejor postor.

8.ª En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

9.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será el 10 p^o del total importe del remate.

10.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al

en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El número y clase de documentos se expresan á continuacion:

Número de ejemplares		Total. Pesos. Cént.
350	Ejemplares segun el modelo n.º 1.	2'45
1	Libros	1'50
35	Libros	70'00
35	Libros	70'00
36	Libros	99'00
36	Libros	99'00
250	Libros	300'00
250	Libros	300'00
250	Libros	500'00
250	Libros	500'00
2500	Ejemplares segun modelo n.º 11.	17'50
380	"	2'66
380	"	2'66
400000	"	1500'00
60000	"	225'00
60000	"	225'00
60000	"	225'00
400000	"	1500'00
75000	"	525'00
20	Libros	24'00
20	"	24'00
60000	Ejemplares	225'00
38000	"	142'50
38000	"	142'50
38000	"	142'50
2500	"	5'00
3000	"	11'25
3000	"	5'25
300	"	2'10
1500	"	5'62 4/8
1500	"	5'62 4/8
1500	"	5'62 4/8
400	"	1'50
60000	"	105'00
500	"	1'00
750	"	1'50
125000	"	218'75
3000	"	4'50
1080	"	14'00
250	"	1'75
1250	"	43'75
500	"	3'50
100	"	00'70
200	Libros	324'00
200	"	324'00
300	"	486'00
20	Remas	100'00
25	Libros	37'50
Total		8573'19 4/8

11. Tanto los libros como los demás documentos se ajustarán precisamente á los modelos que se hallan de manifiesto en la Administracion general de Correos, empleando en la impresion papel igual ó superior al de los espresados modelos; en la inteligencia de que los que no estén completamente ajustados á estos se rechazarán, obligándose el rematante á sustituirlos con otros que reunan las condiciones anteriormente citados.

12. El rematante se obliga á entregar en la Administracion general de Correos el número y clase de documentos á que se refiere la cláusula 10.ª, dentro del plazo de veinte dias, contados desde el en que se le notifique la adjudicacion del servicio.

13. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

14. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de este contrato se resolverán por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

15. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo con las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

16. La Administracion abonará al contratista el importe total de este servicio á los diez dias de verificada la entrega.

Manila 2 de Noviembre de 1885. Barrantes.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N. domiciliado en la calle de núm. hace presente. Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. de fecha para el suministro de los libros é impresos que durante seis meses necesite la Administracion general de Correos para el servicio de las dependencias del ramo, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, presentando por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos el 5 p^o de que trata la condicion 5.ª del referido pliego.

Manila . . . de Noviembre de 1885.

(Fecha y firma.) 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 5,300 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Moriones y en la subalterna de dicha provincia el dia 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Bulacan bajo el tipo en progresion ascendente de 5,300 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 795'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor, á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

8.ª En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

9.ª Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

10.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

11.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido

este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y finaza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo	"	25
Por cada carnero,	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 795 pesos.

Fecha y firma. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, el arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos, veinte céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 72 de fecha 10 de Setiembre último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El dia 26 de Enero próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. David Gumatay, situado en el sitio denominado Dummum, jurisdiccion del pueblo de Gataran, de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos noventa y seis pesos treinta y cinco céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 15 de fecha 15 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Francisco Garcia y Sesé y D. Jacinto Baligod, situado en el sitio denominado Gurengal, jurisdiccion del pueblo de Tuao de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos treinta y ocho pesos, cuarenta y siete céntimos tres octavos con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 14 de fecha 14 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Manes Baliuag, situado en el sitio denominado Minanga, jurisdiccion del pueblo de Piat de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos sesenta y tres pesos treinta y cinco céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 19 de fecha 19 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Manuel Genova, situado en el sitio denominado Anuasangan, jurisdiccion del pueblo de Piat de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos noventa y cuatro pesos, noventa y cuatro cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 20 de fecha 20 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públcos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres. 2

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Jacinto Baligod, situado en el sitio denominado Gurengad, jurisdiccion del pueblo de Tuso de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1059 pesos 32 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 19 de fecha 19 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El dia 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Albay, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Celeriano Bautista, situado en el sitio denominado Melidon jurisdiccion del pueblo de Sorsogon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 318 pesos 22 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 58 de fecha 27 de Agosto último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Don Agustin Isern de Saoristan, Magistrado Alcalde mayor en comision de esta provincia de Bantangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Valerio Labot, vecino del pueblo de Calamba provincia de la Laguna, y procesado en la causa núm. 9551 por fuga é infidelidad en la custodia de preso, para que dentro de treinta dias, contados desde esta fecha se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta cabecera á defenderse del cargo que contra él resulta en la espresada causa, apercibido de ser en otro caso declarado contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, y se seguirá dicha causa con los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 15 de Diciembre de 1885.—Agustin Isern.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo D. Venancio Andrade, natural y vecino de S. Miguel del distrito de Quiapo para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibido que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia y en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 17 de Diciembre de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sria. Vicente Enriquez.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tarlac, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias á Anacleto Guiambao, vecino del sitio Tinang de Concepcion de esta provincia, testigo ausente en la causa núm. 1185 de este Juzgado sobre robo en cuadrilla, secuestro de personas, lesiones y tentativa de rapto, para que dentro del citado término comparezca á declarar en la misma, bajo apercibimiento de estrados caso contrario.

Dado en el Juzgado de dicha provincia á 15 de Diciembre de 1885.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Srf., Juan Nepomuceno.

Por providencia del Sr. Juez dictada en los autos de intestado de D. Leon Fernandez, vecino de Bondo del pueblo de Mulanay de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia ó á los bienes relictos por dicho finado, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial», se presenten en este Juzgado con sus documentos justificativos, en la inteligencia que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que haya lugar en justicia.

Tayabas y Escribanía de mi cargo 14 de Diciembre de 1885.—Mariano A. Nacpil.

Don Francisco Galvez Rodriguez de Arias, Teniente de Navío Ayudante de la Capitanía de este puerto y Jefe Fiscal de la sumaria en averiguacion de la nacionalidad del pailebot «Breeze».

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho al pailebot denominado «Breeze» que se encuentra fondeado en este rio frente á la Capitanía de este puerto, comparezcan en esta dependencia con los documentos necesarios de su propiedad por el término de 20 dias á partir desde el de la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital.

Manila 19 de Diciembre de 1885.—Francisco Calvez.